

Por el contrario, las normas de aquellos Reglamentos y Convenios que sean compatibles con las de este Convenio conservarán plena vigencia.

Y para que conste, firman el presente, por triplicado, en el lugar y fecha del encabezamiento.

ANEXO I SUELDO BASE

Categorías	Cantidad anual Pesetas
Técnicos:	
Asesor jurídico	2.367.483
Técnico de Sistemas	2.367.483
Técnico de Organización	1.837.987
Jefe de Explotación	1.837.987
Analista	1.837.987
ATS	1.837.987
Programador	1.685.843
Gestor externo	1.667.566
Administrativos:	
Delegado general	1.837.987
Jefe superior	1.837.987
Jefe de primera	1.685.843
Secretaria de Dirección	1.685.843
Jefe de segunda con mando	1.533.699
Jefe de segunda	1.332.845
Oficial de primera	1.284.157
Oficial de segunda	1.247.647
Auxiliar	1.095.503
Telefonista	1.095.503
Oficios varios:	
Regente	1.533.699
Oficial primera Minervista	1.162.447
Oficial primera Cajista	1.162.477
Oficial primera Maquinista	1.162.477
Electricista	1.162.477
Conductor	1.162.447
Vigilante	1.083.324
Cobrador	1.052.892
Ordenanza Cobrador	1.052.892
No cualificados:	
Conserje Mayor	1.211.136
Conserje	1.138.092
Portero	1.046.814
Ordenanza	1.046.814
Limpiadora	1.022.459
Botones	864.219

ANEXO II PREMIO DE ANTIGUEDAD

Categorías	Cantidad anual por trienio Pesetas
Técnicos:	
Asesor jurídico	61.280
Técnico de Sistemas	61.280
Técnico de Organización	53.933
Jefe de Explotación	53.933
Analista	53.933
ATS	53.933
Programador	36.151
Gestor externo	36.151
Administrativos:	
Delegado general	53.933
Jefe superior	53.933
Jefe de primera	36.151
Secretaria de Dirección	36.151
Jefe de segunda con mando	34.323

Categorías	Cantidad anual por trienio Pesetas
Jefe de segunda	34.323
Oficial de primera	32.477
Oficial de segunda	31.252
Auxiliar	25.733
Telefonista	25.733
Oficios varios:	
Regente	34.323
Oficial primera Minervista	28.200
Oficial primera Cajista	28.200
Oficial primera Maquinista	28.200
Electricista	28.200
Conductor	28.200
Vigilante	25.129
Cobrador	23.906
Ordenanza Cobrador	23.906
No cualificados:	
Conserje Mayor	28.802
Conserje	27.277
Portero	23.603
Ordenanza	23.603
Limpiadora	22.680

ANEXO III PLUS DE PROMOCION SOCIAL

Categorías	Cantidad anual a los	
	Ocho años	Veinte años
Conserje Mayor	50.649	75.956
Oficial primera Minervista	49.567	74.341
Oficial primera Cajista	49.567	74.341
Oficial primera Maquinista	49.567	74.341
Electricista	49.567	74.341
Conductor	49.567	74.341
Conserje	47.953	71.911
Vigilante	44.172	66.267
Cobrador	42.024	63.037
Ordenanza Cobrador	42.024	63.037
Portero	41.475	62.220
Ordenanza	41.475	62.220
Limpiadora	39.877	59.807

20665 RESOLUCION de 8 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial de 1 de junio de 1983 a 31 de mayo de 1985 del Convenio Colectivo Básico Nacional de la Industria Harinera y Semolera.

Visto el texto del Convenio Colectivo Básico Nacional de la Industria Harinera y Semolera -revisión salarial de 1 de junio de 1983 a 31 de mayo de 1985-, que fue suscrito con fecha 21 de febrero de 1986, de una parte, por la Asociación de Fabricantes de Harinas de España, en representación de las Asociaciones Empresariales, y de otra, por UGT, CC.OO. y USO, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

Como revisión salarial del 1 de junio de 1983 a 31 de mayo de 1985, se abonará por los fabricantes de harinas, en una sola paga, la cantidad resultante de aplicar el 0,4 por 100 sobre el salario bruto percibido por cada trabajador durante el período 1 de junio de 1982 a 31 de mayo de 1983, más un 106,5 por 100 sobre dicha cantidad resultante, deduciendo del total de ambos conceptos la cantidad ya abonada a los trabajadores por la revisión pactada al 27 de noviembre de 1984, que fue anulada por la sentencia de la Magistratura de Trabajo anteriormente referida.

Con el pago de dicha cantidad, los reunidos acuerdan quedará absolutamente finiquitada, sin posteriores reclamaciones ni ajuste, la revisión salarial correspondiente al período 1 de junio de 1983 a 31 de mayo de 1985.

20666 RESOLUCION de 23 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio para el personal laboral del Ministerio de Obras Públicas -revisión salarial, año 1986-

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Obras Públicas -revisión salarial, año 1986-, que fue suscrito con fecha 15 de julio de 1986, de una parte, por el Comité intercentros del referido Departamento ministerial, en representación de los trabajadores afectados, y de otra, por representantes del Ministerio de Obras Públicas, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda -Dirección General de Gastos de Personal-, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora, con advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISION NEGOCIADORA DEL CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL MOPU, EN LA REVISION SALARIAL DEL CONVENIO VIGENTE, PARA 1986, CON EFECTOS ECONOMICOS DESDE PRIMERO DE ENERO DE DICHO AÑO

El artículo 2 del vigente Convenio Colectivo para el personal laboral del MOPU establece en su párrafo 2.º que, con fecha 1 de enero de 1986, se procederá a la revisión salarial, de acuerdo con lo que se establezca en la Ley de Presupuestos para dicho ejercicio.

Igualmente, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo participará parcialmente en el fondo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 46/1985, para ajustar las retribuciones de los mínimos fijados en la tabla de referencia del acuerdo marco, y, en consecuencia, habrá de estarse en lo señalado en la disposición transitoria primera de dicho acuerdo marco, publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 31 de enero de 1986.

En su virtud, ambas partes negociadoras acuerdan:

Proceder a la mencionada revisión salarial en los siguientes términos:

1. **Tablas salariales y horas extraordinarias.**-Queda acordada su cuantificación, que es la que figura en las tablas anexas para los diversos niveles retributivos señalados respectivamente con los números III y VI, que sustituye a sus correlativos del vigente Convenio.

2. **Complemento de antigüedad.**-Los nuevos trienios devengados a partir del día 1 de enero de 1986 se calcularán para su abono en la cantidad de 2.400 pesetas trienio, para todas las categorías y niveles retributivos, computándose a tales efectos como fecha inicial la del devengo del último complemento de antigüedad perfeccionado.

Las cantidades que, a 31 de diciembre de 1985, venga percibiendo normalmente cada trabajador en concepto de antigüedad, se mantendrán fijas e inalterables en sus actuales cuantías, y se

considerarán como complemento personal no absorbible, figurando en nómina bajo el concepto de «antigüedad consolidada a 31 de diciembre de 1985».

Queda sin efecto, en consecuencia, el contenido del artículo 33 del vigente Convenio Colectivo en lo que se refiere a las cuantías de este complemento.

3. **Complemento de productividad.**-Queda fijado en las cuantías que para los diferentes niveles retributivos se contiene en el apartado 5 del anexo V, que sustituye a su correlativo del Convenio Colectivo en vigor.

4. **Seguro de accidente.**-Para el pago de la prima de este seguro colectivo de accidentes se contempla el artículo 39 del vigente Convenio Colectivo; para el año 1986, se hace una reserva de la masa salarial por importe de 22.600.000 pesetas.

5. **Pluses.**-Se mantienen en sus valores actuales, contenidos en el correspondiente anexo del vigente Convenio Colectivo, que no sufre modificación, con excepción del plus de residencia, que queda regulado como se señala en el apartado siguiente.

6. **Plus de residencia.**-El texto contenido en el artículo 35 del vigente Convenio Colectivo referido al plus de residencia será sustituido por el siguiente:

«Residencia: Trabajadores de Ceuta y Melilla. Se mantiene el complemento de residencia de acuerdo con lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Trabajadores del resto de España que vinieran percibiendo complemento de residencia: Quedan suprimidos, con carácter general, dichos complementos, manteniéndose para sus actuales perceptores en concepto de complemento personal no absorbible en sus actuales cuantías, en tanto se mantenga la residencia que causó su devengo.»

7. **Dietas e indemnización por razón de servicio.**-El artículo 22, apartado 1.2, dietas del vigente Convenio Colectivo, entendido en su estricto sentido de dietas e indemnizaciones por razón de servicio, así como los apartados 1.4, último párrafo, 1.5 y 1.6 de dicho artículo, quedan sustituidos por los siguientes:

El importe de las indemnizaciones por razón de servicio, en sentido estricto, se ajusta a lo que resulta de la siguiente tabla, adecuada a las cuantías actualmente vigentes:

Nivel	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
1 VIII 2 VII 3 VII 4 VI 5 V	4.º 2.600	1.800	4.400
6 IV 7 IV 8 IV 9 III 10 III 11 III	3.º 3.200	2.600	5.800
12 II 13 I	2.º 4.300	3.100	7.400

La tabla anterior corresponde a las dietas en territorio nacional, aplicándose a las dietas en territorio extranjero con los mismos criterios de distribución con niveles la tabla que incorpora el anexo III del acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de abril de 1986, actualizador de cuantías.

En aplicación del artículo 10.3 del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, la indemnización por día de desplazamiento fuera de la residencia oficial, que obligue a almorzar alejado de dicha residencia, se cuantificará en el 50 por 100 de la cantidad correspondiente al concepto de manutención propio del grupo de que se trate.

El régimen de justificación se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 1344/1984.

La indemnización por residencia eventual que en cuantía del 80 por 100 se establece en el apartado 1.1 del artículo 22 del vigente Convenio Colectivo, a computar sobre las dietas tipo A, será sustituido por el mismo porcentaje aplicado al concepto de «dieta entera» del cuadro de dietas anteriormente señalado para los diferentes niveles y grupos profesionales.

8. **Ayuda de comida.**-El artículo 22.1.4, párrafo 1.º del vigente Convenio Colectivo, queda sustituido por lo siguiente: